



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE HONDA

Honda, cinco (5) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	: Tutela de primera instancia
Radicación	: 73-349-31-03-001-2025-00063-00
Accionante	: Marlene Barcenas de Castañeda
Accionado	: Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P. en Liquidación, Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones-, Ministerio de Minas y Energía, Suramericana de Seguros de Vida S.A., Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y Ministerio de Hacienda Pública
Vinculados	: Angela Patricia Rojas Combariza, Departamento Nacional de Planeación; Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), Personería Municipal de Honda, Previsora Seguros S.A., Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Congreso de la República y Presidencia de la República.

Se decide la acción de tutela del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. Petición

Marlene Bárcenas de Castañeda, por intermedio de apoderado judicial, interpuso acción de tutela al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida digna, debido proceso, salud, igualdad, petición y seguridad social. En consecuencia, solicita que se ordene el pago de la mesada pensional suspendida desde junio de 2025, así como el retroactivo debidamente indexado y con los respectivos intereses.

Como medida provisional pidió el pago inmediato de la mesada pensional, dado que de ello depende su subsistencia.

2. Fundamentos fácticos

Los hechos que motivan la solicitud de amparo se sintetizan así:

2.1. Marlene Bárcenas de Castañeda nació el 29 de junio de 1955 en Honda, Tolima, y actualmente cuenta con 70 años.

2.2. El 11 de abril de 1971 contrajo matrimonio con Damián Castañeda Méndez en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario de Honda.

2.3. Damián Castañeda Méndez falleció el 21 de agosto de 1984 en esa municipalidad. En vida trabajó en la Electrificadora del Tolima S.A. (hoy Electrolima S.A. E.S.P., en liquidación), entidad que mediante Resolución No. 417 del 28 de noviembre de 1980 le reconoció pensión de vejez en cuantía de \$16.963,68, reajustada posteriormente a \$23.979,48.

2.4. Mediante sentencia del 30 de abril de 2018, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué ordenó a Electrolima S.A. E.S.P. pagar a Marlene Bárcenas de Castañeda la sustitución pensional, junto con el retroactivo desde el 23 de marzo de 2012 por la suma de \$103.586.881,80. La decisión fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué el 10 de octubre del mismo año.

2.5. Posteriormente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso extraordinario de casación promovido por la entidad demandada, pero esta desistió del mismo, quedando en firme la sentencia de primera instancia.

2.6. La accionante empezó a percibir la mesada pensional a partir de junio de 2019.

2.7. Mediante oficio No. LIQ0253 del 14 de mayo de 2020, Electrolima S.A. E.S.P. (en liquidación) solicitó al Ministerio de Minas y Energía garantizar el pasivo laboral de la entidad por medio de título legal. Asimismo, mediante comunicación No. LIQ0256 del 20 de mayo del mismo año, solicitó al Ministerio del Trabajo informar si el Ministerio de Minas y Energía había respondido un requerimiento de 12 de diciembre de 2019, con el fin de conocer las acciones adelantadas para solucionar el pasivo pensional.

2.8. En oficio con radicado No. 08E202023000000002303 del 23 de julio de 2020, el Ministerio del Trabajo remitió al Ministerio de Minas y Energía copia de las solicitudes elevadas por Electrolima S.A. E.S.P. (LIQ-0573 del 19-12-2019, LIQ-0021 del 22-01-2020 y LIQ-0028 del 24-01-2020), a fin de que se ordenara a quien correspondiera adelantar las actuaciones administrativas pertinentes para dar respuesta y normalizar la situación pensional.

2.9. Transcurridos cinco años, no hubo pronunciamiento alguno. Por el contrario, la situación de la accionante se agravó al suspenderse el pago de la mesada pensional y omitirse el reconocimiento del retroactivo.

2.10. Electrolima S.A. E.S.P. (en liquidación) pagó la mesada pensional desde julio de 2019 hasta mayo de 2025.

2.11. El 26 de junio del presente año, la entidad le informó que, ante la falta transitoria de recursos, no fue posible efectuar el pago de la mesada correspondiente a ese mes, aunque estaba adelantando gestiones urgentes ante las autoridades competentes para conseguir los recursos y normalizar los pagos en el mes siguiente. Sin embargo, al finalizar agosto, la accionante no había recibido los pagos ni la mesada 13 correspondiente a la prima, situación que la afecta gravemente, pues carece de otros ingresos que aseguren su subsistencia.

2.12. Señaló que presentó escrito a Electrolima S.A. E.S.P. (en liquidación) solicitando el pago del retroactivo, pero la entidad respondió que dicha obligación correspondía al Ministerio de Minas y Energía, al Ministerio del Trabajo, al Ministerio de Hacienda y a la Aseguradora La Previsora.

2.13. Además de la suspensión de la mesada pensional, manifestó que fue excluida del servicio médico prestado por Sanitas S.A., poniendo en grave riesgo su vida. No obstante, tras presentar reclamación, el servicio fue restablecido.

3. Trámite impartido e informes recibidos

3.1. Mediante auto del 26 de agosto de 2025, se admitió a trámite la presente acción de tutela y se dispuso: i) vincular a Fabio Orlando Tavera Oviedo, en calidad de liquidador de la Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P. (en liquidación); ii) conceder la medida provisional solicitada, ordenando a dicha entidad que, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del proveído, realizara el pago de la mesada pensional a Marlene Bárcenas de Castañeda; iii) notificar a las partes; y iv) requerir a la parte actora para que corrigiera el poder aportado.¹

3.2. En cumplimiento de lo anterior, se recibieron los siguientes informes:

3.2.1 **El Ministerio de Minas y Energía**², a través de apoderada especial, solicitó su desvinculación del trámite constitucional, argumentando que, de acuerdo con el Decreto 381 de 2012, el Ministerio es el ente rector de la política minero-energética del país y no cumple funciones de caja de previsión social, fondo de pensiones o similares.

Precisó que Electrolima es una sociedad anónima con responsabilidad limitada al monto de sus aportes, por lo cual el pasivo pensional no corresponde a los socios, salvo levantamiento del velo corporativo por fraude, mala fe o abuso del derecho, circunstancias que no se configuran frente al Ministerio.

Indicó que esta tesis fue acogida por el Juzgado Primero Laboral de Ibagué en el proceso ordinario laboral radicado No. 2016-00505, promovido por Alberto Lozano Reyes contra Electrolima S.A. E.S.P. (en liquidación) y el Ministerio de Minas y Energía, en el cual se declaró probada la inexistencia de obligación a cargo de este último. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

¹ PDF 0006. Primera instancia. – Principal.

² PDF 0009. Primera instancia. – Principal.

Añadió que, conforme al Decreto Ley 254 de 2000, no es posible que la Nación asuma esa obligación, pues no hace parte del pasivo pensional público. Electrolima S.A. E.S.P. (en liquidación) es una sociedad con pasivo laboral propio, cuya extinción procede mediante conmutación pensional con recursos propios, y cualquier reclamación debe tramitarse dentro del proceso liquidatorio.

Concluyó señalando que la simple vinculación de una entidad al Ministerio no implica que este sea solidariamente responsable de las obligaciones ni que tenga competencia para ordenar actuaciones administrativas propias de las entidades adscritas o vinculadas. Por ello, las solicitudes de extrabajadores de Electrolima se trasladan a la entidad para que responda según su competencia.

Finalmente, advirtió que la única obligación del Ministerio es la de conservar y custodiar el fondo documental de la entidad liquidada, archivo transferido en los términos del artículo 20 de la Ley 594 de 2000, reglamentado por el Decreto 29 de 2015, y del artículo 1 del Acuerdo 41 de 2002 del Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, norma vigente para la época y actualmente derogada por el citado decreto.

3.2.2. La Electrificadora del Tolima S.A. ESP en liquidación³, por conducto de Angela Patricia Rojas Combariza, informó que fue designada mediante Resolución No. SSPD-20251000386855 del 11 de agosto de 2025, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y posesionada en la misma fecha, encontrándose en trámite la inscripción del cambio de representante legal ante la Cámara de Comercio de Ibagué. Recordó que la Superintendencia tomó posesión de la sociedad mediante Resolución No. 01398 del 16 de enero de 2002 y ordenó su liquidación a través de Resolución No. 003848 del 12 de agosto de 2003, al amparo de lo previsto en los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994.

Precisó que, en virtud del artículo 121 de la Ley 142 de 1994, el proceso de liquidación se rige por las normas aplicables a las instituciones financieras, contenidas en el Decreto 663 de 1993 y sus modificaciones, cuyo artículo 293 establece como finalidad la realización rápida de los activos y el pago ordenado del pasivo externo, garantizando la igualdad de los acreedores. Añadió que se adoptaron medidas preventivas, tales como la suspensión de procesos ejecutivos en curso, la prohibición de admitir nuevos frente a obligaciones anteriores y la exigencia de notificación personal al agente especial en toda actuación, so pena de nulidad. Además, destacó que el Decreto 2555 de 2010 ordena que las condenas firmes se paguen respetando la prelación de créditos y las disponibilidades de la entidad, y que las reclamaciones no presentadas oportunamente deben satisfacerse como pasivo cierto no reclamado.

En relación con la medida provisional decretada por este despacho el 26 de agosto de 2025, la liquidadora reconoció que existe una afectación a los derechos de la accionante. Sin embargo, insistió en que no se trata de un incumplimiento deliberado, negligente o caprichoso, sino de una verdadera imposibilidad material y jurídica. Electrolima carece hoy de activos líquidos suficientes para atender los fallos que ordenan el pago de mesadas pensionales, lo que hace inviable acatar la orden en un término de 24 horas.

³ PDF 0010

Explicó que, para superar esta situación, la entidad ha gestionado ante el Fondo Empresarial de la Superservicios un crédito por \$1.901.256.583 destinado a cubrir gastos de funcionamiento y obligaciones urgentes entre mayo de 2025 y febrero de 2026, trámite que se encuentra en curso, pero aún no se ha desembolsado. De igual manera, mediante oficio LIQ-0437 solicitó a la Superintendencia la disposición inmediata de \$8.498.308 para cancelar mesadas y aportes de seguridad social de la accionante hasta agosto de 2025, pero esa decisión depende exclusivamente de la entidad de control en su calidad de ordenador del gasto.

A estas limitaciones materiales se suma una imposibilidad jurídica: la utilización de recursos públicos exige habilitación normativa, título de gasto y, en su caso, la correspondiente apropiación presupuestal. Ninguno de estos pasos puede ser omitido. En este asunto, las alternativas exploradas (proyectos de decreto, solicitudes de adición presupuestal o inclusión en instrumentos fiscales) requieren del trámite y aval de entidades como el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio del Trabajo, el DNP, el Congreso, la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y la UGPP. Disponer de recursos sin el lleno de estos requisitos implicaría quebrantar el principio de legalidad presupuestal.

Resaltó que el Ministerio de Minas y Energía es el principal accionista de Electrolima, con una participación del 99.41%, y que el Ministerio de Hacienda tramita su presupuesto ante el CONFIS. Estas entidades, junto con el Ministerio del Trabajo, han estado al tanto de la situación desde 2011, sin que se haya autorizado el cierre del proceso liquidatorio mientras persistan obligaciones pensionales insatisfechas.

En este sentido, la liquidadora señaló que cumplir con la orden impartida por este despacho requiere superar, entre otros, los siguientes pasos:

i) La inscripción del cambio de representante legal ante la Cámara de Comercio de Ibagué.

ii) La expedición del certificado de existencia y representación legal, junto con la legalización de firmas ante bancos y autoridades tributarias.

iii) La tramitación de la adición presupuestal para 2025, con concepto previo favorable del Ministerio de Minas y Energía.

iv) La celebración y formalización del contrato de mutuo con el Fondo Empresarial.

Estos trámites requieren plazos y la intervención de múltiples organismos, por lo que, en su criterio, el cumplimiento en 24 horas resulta impracticable. Por ello, solicitó al despacho reconocer la existencia de una imposibilidad real de ejecución inmediata y, en consecuencia, fijar un mecanismo alternativo condicionado a la disponibilidad de recursos, evitando la imposición de sanciones sin valorar antes las circunstancias acreditadas.

Añadió que la accionante no es la única afectada: actualmente existen 26 beneficiarios en la misma situación, todos adultos mayores con sentencias firmes que ordenan el pago de mesadas pensionales. Atender en forma preferente a una sola persona, dijo, lesionaría el principio de igualdad y el régimen de prelación de créditos.

Recordó además que, al momento del fallecimiento de Damián Castañeda Méndez, este ya era pensionado, y que la reclamación de sustitución se presentó 32 años después, cuando la entidad se hallaba en liquidación forzosa e inmersa en una iliquidez estructural.

En cuanto al retroactivo, explicó que mediante oficio LIQ-0371 del 18 de julio de 2019 se informó a la accionante que, dada la situación crítica de la empresa, las mesadas se pagarían de inmediato, mientras que el retroactivo quedaba pendiente hasta obtener recursos suficientes. Desde entonces, y hasta mayo de 2025, Electrolima cumplió con el pago mensual de la pensión.

Finalmente, destacó que se exploran soluciones estructurales. En comunicación del Ministerio del Trabajo se advirtió que la normalización del pasivo pensional, mediante el mecanismo de asunción por un tercero, exige concepto favorable de esa cartera y aprobación de la Superservicios. Así mismo, se gestionan cotizaciones con Colpensiones para la conmutación del pasivo pensional, compuesto por el cálculo actuarial de 27 pensionados actuales y el ajuste de mesadas para 96 extrabajadores.

Concluyó que la solución a la problemática excede la competencia y los recursos del liquidador, y que se requiere la intervención del Gobierno Nacional para definir medidas de apoyo presupuestal o financiero que garanticen el pago de las mesadas y el respeto al principio de igualdad entre acreedores, en los términos del artículo 393 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 14 de la Ley 142 de 1994.

3.2.3. El Ministerio de Trabajo⁴, manifestó que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, pues su actuación se ha ceñido a las competencias legales que le corresponden dentro del proceso de normalización de los pasivos pensionales de Electrolima S.A. E.S.P. (en liquidación). Recordó que el Decreto 1833 de 2016 contempla como mecanismos principales de normalización la conmutación pensional total, la constitución de un patrimonio autónomo pensional y la asunción por un tercero.

Explicó que la competencia de esa cartera se limita al estudio y a la emisión del concepto previo favorable respecto del mecanismo elegido por la empresa, siempre que este sea idóneo para garantizar los derechos de los pensionados. La aprobación y seguimiento corresponden a la Superintendencia que ejerza funciones de inspección, control y vigilancia sobre la entidad. Sin embargo, aclaró que la emisión del concepto ministerial está supeditada a una solicitud expresa de la empresa interesada, acompañada de los documentos necesarios.

Indicó, además, que dada la participación accionaria mayoritaria de la Nación a través del Ministerio de Minas y Energía, corresponde a este, en conjunto con el liquidador, evaluar las alternativas económicas y jurídicas que permitan la normalización del pasivo pensional. Tal situación reviste especial trascendencia por el riesgo de un eventual daño antijurídico para la Nación y por la vulnerabilidad de los pensionados, quienes son sujetos de especial protección constitucional.

⁴ PDF 0011

Precisó que, mediante radicado No. 08SE2025231000000013909 del 25 de marzo de 2025, el Ministerio solicitó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios informar sobre el estado de la normalización del pasivo pensional de Electrolima y, en consecuencia, conminar a la liquidadora para que presentara la respectiva solicitud de normalización, indicando el mecanismo a adoptar.

En consecuencia, solicitó declarar la carencia actual de objeto en relación con los derechos fundamentales invocados y ordenar a Electrolima presentar formalmente la solicitud de emisión de concepto sobre el mecanismo de normalización pensional. A su vez, pidió que se ordene al Ministerio de Minas y Energía, en su calidad de accionista mayoritario, asumir la responsabilidad del pasivo pensional y/o disponer los recursos necesarios para la conmutación, con el aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

3.2.4. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público⁵, por conducto de la Subdirectora Jurídica, expuso que el artículo 345 de la Constitución Política consagra el principio de legalidad presupuestal, según el cual tanto los ingresos como los gastos deben estar previamente decretados y, además, apropiados en la ley anual de presupuesto para poder ser ejecutados. Sobre este punto, recordó que la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho principio opera en una doble dimensión: por un lado, el Congreso debe autorizar de manera previa los ingresos y egresos, y, por otro, las erogaciones solo pueden realizarse si cuentan con apropiación presupuestal vigente.

Indicó que el Consejo Superior de Política Fiscal –CONFIS– aprueba anualmente el presupuesto de Electrolima S.A. E.S.P. (en liquidación). En ese sentido, para la vigencia 2025 se expidió la Resolución 006 del 30 de diciembre de 2024, mediante la cual se aprobó un presupuesto inicial por \$460,5 millones, el cual fue adicionado por la Resolución 0001 del 17 de febrero de 2025 en \$191,2 millones, para un presupuesto vigente de \$651,7 millones. Explicó que el valor requerido para atender las 14 mesadas correspondientes a los 27 jubilados durante 2025 asciende a \$672 millones; sin embargo, la empresa solo cuenta con \$237,8 millones presupuestados para este fin, lo que permitió cubrir dichas obligaciones únicamente hasta el mes de mayo. Señaló que el pasivo pensional total de la entidad alcanza los \$25.209 millones y el pasivo laboral los \$29.903,6 millones.

Agregó que, con el propósito de contar con un título constitutivo de gasto que permita a la Nación asumir el pasivo pensional de Electrolima, el Ministerio de Minas y Energía ha solicitado en diversas oportunidades la inclusión de un artículo en las disposiciones generales de los proyectos de ley anual de presupuesto. No obstante, tales solicitudes han sido rechazadas por unidad de materia, toda vez que la ley anual tiene carácter temporal y no puede decretar obligaciones permanentes como lo es un pasivo pensional abierto.

En cuanto a las alternativas para garantizar los derechos de los pensionados, indicó dos posibles vías: i) que el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos continúe otorgando créditos a la empresa, como lo ha hecho en vigencias anteriores, o ii) que mediante habilitación jurisprudencial se autorice al Ministerio de Minas y Energía otorgar aportes a Electrolima para atender sus necesidades anuales, con fundamento en el artículo 2.8.3.3.10 del Decreto 1068 de

⁵ PDF 0013

2015, que permite a la Nación efectuar aportes a las empresas durante la vigencia fiscal para gastos relacionados con su objeto social. Sin embargo, precisó que no ha sido posible aplicar esta norma porque no existe claridad jurídica sobre si una empresa en liquidación mantiene como objeto social la misma liquidación.

Con base en lo anterior, el Ministerio solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela, en la medida en que no tiene competencia para asumir el pago del pasivo pensional de Electrolima ni ha vulnerado, por acción u omisión, los derechos fundamentales de la accionante. Insistió en que la asunción de dichas obligaciones por parte de la Nación exige la existencia de un título constitutivo de gasto, en los términos del principio de legalidad presupuestal previsto en la Constitución.

3.2.5. La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-⁶, a través de la Directora de Acciones Constitucionales, solicitó que se niegue por improcedente la acción, ya que lo solicitado por la accionante desnaturaliza el mecanismo de tutela que se caracteriza por ser de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución. En consecuencia, indicó que la acción de tutela carece del requisito de subsidiariedad, toda vez que no se evidencia reclamación previa ni agotamiento del trámite ordinario ante esa Administradora.

Así mismo, señaló que frente a la solicitud del pago del retroactivo, la entidad no puede atender lo solicitado, teniendo en cuenta que no va dirigido a ella y además no tiene la competencia para responder por ello; máxime que no encuentra que la accionante haya acudido a las vías ordinarias propias del régimen pensional, ni ha agotado los canales administrativos correspondientes ante la entidad que realmente tiene competencia para resolver su situación, esto es, ante la Electrificadora del Tolima S.A E.S.P.

Indicó que verificadas las bases de datos de Colpensiones, no se evidencia solicitud radicada por el accionante que le permita a esa entidad conocer a fondo el derecho pretendido con relación al pago del retroactivo y mesadas pensionales, por lo tanto, esa Administradora no ha vulnerado derecho alguno en contra de la accionante.

3.3. Recibidos los anteriores informes por las entidades accionadas, mediante auto del 28 de agosto de 2025⁷, el Despacho dispuso, entre otros: i) negar por improcedente la solicitud de revocatoria y/o modulación de la medida provisional decretada en auto del 26 de agosto de 2025, impetrada por Electrolima S.A. E.S.P. (en liquidación); ii) vincular oficiosamente al presente trámite constitucional a: la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; Angela Patricia Rojas Combariza, en calidad de liquidadora de Electrolima S.A. E.S.P.; el Departamento Nacional de Planeación; la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP); la Personería Municipal de Honda y a Previsora Seguros S.A.; iii) decretar pruebas de oficio.

⁶ PDF 0014

⁷ PDF 0016

3.4. Así mismo, mediante proveído del 1° de septiembre de 2025⁸, se dispuso la vinculación oficiosa del Congreso de la República y la Presidencia de la República.

3.5. Mediante mensaje de datos recibido el 1° de septiembre hogaño⁹, Angela Patricia Rojas Combariza, en su calidad de liquidadora y representante legal de la Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P. (en liquidación), presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 28 de agosto de la presente anualidad, argumentando que en dicho proveído se había ordenado su vinculación al trámite constitucional sin mayor motivación que explicara la calidad concreta en la que se vinculó, si como persona natural, como representante legal de la entidad accionada, “como litisconsorte necesario, o en su condición de posible responsable con eventual afectación patrimonial”, lo cual impedía que conociera con precisión las imputaciones que debía controvertir, coartándole su derecho de defensa y contradicción.

De igual manera, dio cumplimiento al requerimiento realizado en proveído del 28 de agosto hogaño, respecto de las pruebas decretadas.

3.6. La anterior inconformidad fue resuelta por el Despacho en auto del 2 de septiembre de 2025¹⁰, en el que se rechazó por improcedente el recurso.

3.7. Adicionalmente se recibieron los siguientes informes:

3.7.1. **El Departamento Nacional de Planeación**¹¹, manifestó que no es la entidad competente para dar trámite a las reclamaciones relacionadas con las garantías constitucionales invocadas por la accionante, toda vez que su naturaleza es la de un organismo de carácter técnico y, conforme a los hechos expuestos en la demanda, no se desprende actuación u omisión alguna atribuible al DNP que pueda constituir vulneración o amenaza de derechos fundamentales.

Sostuvo que la entidad carece de legitimación en la causa por pasiva, en atención a las funciones y competencias que le asignan los mandatos legales y reglamentarios, los cuales no incluyen la facultad de ordenar gasto público en función de las necesidades de la accionante. Precisó que, dentro de sus competencias, el DNP se encarga de consolidar, validar y publicar la información registrada en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales –Sisbén–, correspondiéndole además depurar la base de datos que es alimentada por los entes territoriales. En el caso concreto, informó que la señora Marlene Bárcenas de Castañeda no se encuentra registrada en el Sisbén IV.

3.7.2. **La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**¹², por intermedio de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, señaló que fue creada mediante la Ley 1444 de 2011 y regulada por el Decreto Ley 4085 de 2011, con la función principal de diseñar y ejecutar estrategias para la defensa jurídica de la Nación. Esta labor comprende la formulación de políticas dirigidas a prevenir conductas antijurídicas y daños al Estado, así como la coordinación de acciones legales orientadas a proteger sus intereses.

⁸ PDF 0020

⁹ PDF 0022

¹⁰ PDF 0027

¹¹ PDF 0024

¹² PDF 0025

Precisó que, conforme al párrafo 3º del artículo 6 del Decreto Ley 4085 de 2011, modificado por el artículo 3º del Decreto 2269 de 2019, la Agencia *“en ningún caso tendrá la condición sustancial de parte demandada en los procesos que se adelanten contra las demás entidades públicas, razón por la cual no podrán dirigirse contra ella las pretensiones de la demanda y no podrá ser convocada a tales procesos a ningún título”*. Igualmente, la norma establece que *“en ningún caso (...) asumirá las obligaciones patrimoniales de las entidades públicas en cuyo nombre actúe”*.

En ese orden, explicó que la Agencia no interviene en todos los procesos en los que sea notificada, sino únicamente en aquellos en los que, de acuerdo con la normativa vigente, se cumplan los criterios que justifican su participación, particularmente cuando estén en juego intereses litigiosos de la Nación.

En relación con el caso concreto, manifestó que no advierte acción ni omisión alguna atribuible a la Agencia que pueda justificar su vinculación, dado que se trata de un trámite administrativo sobre el cual no tiene competencia ni incidencia. Por ello, solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional.

3.7.3. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios¹³, a través de apoderado judicial, manifestó que no es la entidad responsable de responder por la presunta vulneración alegada ni de gestionar la normalización del pasivo pensional de Electrolima S.A. E.S.P. (en liquidación). Explicó que sus competencias se circunscriben a ordenar las medidas necesarias para los fines de la intervención, designar al agente especial o liquidador, ejercer funciones de seguimiento y monitoreo de su gestión, y desplegar las labores de inspección, vigilancia y control sobre la prestación de los servicios públicos domiciliarios a cargo de las empresas intervenidas. Sin embargo, tales facultades no se extienden a asumir, bajo ningún título, los pasivos pensionales de las entidades intervenidas ni las acciones u omisiones atribuibles a los agentes especiales o liquidadores.

Precisó que, en el caso particular, la responsabilidad recae directamente en el liquidador de Electrolima, quien responde a título personal conforme al artículo 123 de la Ley 142 de 1994, desarrollado en los artículos 291 y 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como en los artículos 9.1.3.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010. Dicho marco normativo define que los agentes especiales y liquidadores ejercen funciones públicas transitorias en calidad de auxiliares de la justicia, pero no se reputan funcionarios de la Superintendencia ni de la empresa objeto de intervención. En consecuencia, el reconocimiento de lo reclamado por la accionante no corresponde al ámbito competencial de la entidad, aun bajo la medida preventiva de toma de posesión.

No obstante, aclaró que, si bien no existe obligación legal de asumir los pasivos pensionales de las empresas intervenidas, la Superintendencia ha brindado apoyo financiero a Electrolima mediante créditos otorgados con recursos del Fondo Empresarial, en virtud de la potestad consagrada en el artículo 227 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 16 de la Ley 1955 de 2019. Subrayó, sin embargo, que dicho apoyo es de carácter contingente y no puede tener vocación permanente, razón por la cual se han adelantado gestiones ante el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en búsqueda de soluciones estructurales.

¹³ PDF 0026

Adicionalmente, informó que la entidad expidió la Resolución SSPD No. 202510001490035 del 31 de marzo de 2025, en atención a la necesidad planteada por el liquidador de adoptar medidas de largo plazo frente al reconocimiento de los pasivos pensionales y prestacionales.

En consecuencia, solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional, al considerar que la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante no tiene origen en actuaciones u omisiones de la Superintendencia, ni es esta la llamada a brindar una solución definitiva al problema expuesto.

3.7.4. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-¹⁴, a través de su Directora Jurídica y Apoderada Judicial, manifestó que no es la entidad llamada a atender lo solicitado por la accionante, en la medida en que no se evidencia petición alguna formulada directamente ante ella. Señaló, además, que no tiene responsabilidad frente a la posible amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, pues las funciones que le atribuye la ley no guardan relación con los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

3.7.5. Seguros de Vida Suramericana S.A.¹⁵, por conducto de su apoderada judicial, se opuso a las pretensiones. Preciso que en diciembre de 2006 celebró con Electrolima S.A. E.S.P. (en liquidación) el Contrato de Conmutación Pensional No. 019, cuyo objeto fue el traslado de las obligaciones pensionales de 475 pensionados de Electrolima. Para su cumplimiento, dichos pensionados se dividieron en ocho (8) grupos y, a cada uno, se le expidió una póliza de renta vitalicia conforme con la modalidad escogida individualmente.

Sostuvo que Damián Castañeda Méndez no fue incluido en ninguno de los grupos conmutados ni en el listado de los 475 beneficiarios trasladados a Seguros de Vida Suramericana. En consecuencia, respecto de él no se expidió póliza de renta vitalicia y la compañía nunca asumió obligación alguna frente al causante ni frente a sus beneficiarios.

Indicó que, por esa misma razón, dentro del proceso ordinario laboral No. 73-001-31-05-002-2016-00455-00 se desestimó cualquier obligación de la aseguradora respecto del reconocimiento y pago de derechos pensionales a Marlene Bárcenas de Castañeda, dado que el causante no fue incluido entre los pensionados conmutados en el contrato celebrado con Electrolima S.A. E.S.P. (en liquidación). En su criterio, ello acredita la falta de legitimación en la causa por pasiva de Seguros de Vida Suramericana S.A.

Adujo, además, que la acción de tutela es improcedente por desconocer el principio de subsidiariedad, puesto que la accionante contó con mecanismos judiciales idóneos y eficaces para obtener el pago del retroactivo pensional. Recordó que el derecho fue reconocido mediante sentencias de primera (30 de abril de 2018) y segunda instancia (10 de octubre de 2018), decisiones que adquirieron firmeza y constituyeron título ejecutivo, habilitando el correspondiente proceso ejecutivo para el cobro del retroactivo. Sin embargo —afirmó—, por falta de diligencia procesal la

¹⁴ PDF 0029

¹⁵ PDF 0030

acción ejecutiva prescribió, situación que no puede ser subsanada mediante el uso excepcional de la tutela.

Finalmente, señaló que la notificación de la tutela se envió a correos electrónicos no oficiales. Preciso que, según el certificado de existencia y representación legal, el canal correcto de notificaciones judiciales es notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

3.7.6. La **Presidencia de la República**¹⁶, por conducto de su delegada, solicitó negar por improcedente la acción de tutela, como quiera que no se supera el requisito de subsidiariedad, así mismo, solicitó su desvinculación por falta de legitimación por pasiva.

3.8 Mediante proveído del 4 de septiembre de 2025¹⁷, el Despacho decretó de oficio la siguiente prueba: “*Solicitar al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, que informe si dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 73001-3333-006- 2025-00238-00, se emitió fallo de primera instancia y, en caso afirmativo, remita copia del mismo*”.

En cumplimiento a lo anterior, mediante mensaje de datos del 5 de septiembre, fue remitido el expediente contentivo de las diligencias adelantadas por ese despacho judicial.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a este despacho: i) establecer si procede declarar la improcedencia de la acción de tutela, en atención a los efectos *inter comunis* de la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2025 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué; ii) en caso negativo, verificar si concurren los requisitos formales de procedencia de la acción de tutela —legitimación en la causa por activa y por pasiva, subsidiariedad e inmediatez— conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991; y iii) determinar si las entidades accionadas y vinculadas incurrieron en la vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna, al debido proceso, a la salud, a la igualdad, al derecho de petición y a la seguridad social, como consecuencia de la suspensión en el pago de las mesadas pensionales que recibía la accionante, así como por el retraso en el desembolso del retroactivo que le es adeudado.

2. Procede el despacho a determinar si los efectos *inter comunis* de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué resultan vinculantes.

En cumplimiento de la prueba decretada de oficio por este despacho mediante auto del 4 de septiembre del año en curso, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué remitió copia del fallo de tutela dictado el 3 de septiembre hogaño dentro del expediente No. 73001-33-33-006-2025-00238-00. Dicha sentencia, originada en hechos similares a los que motivan la presente acción, amparó de manera transitoria los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social de los accionantes, disponiendo efectos *inter comunis*.

¹⁶ PDF 0031

¹⁷ PDF 0032

Sea lo primero advertir que la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué fue dictada el 3 de septiembre de 2025 y notificada a las partes en esa misma fecha, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, a la fecha no ha adquirido firmeza, por lo que las órdenes allí contenidas carecen de ejecutoriedad. De ello se sigue que este despacho no se encuentra vinculado por sus disposiciones ni obligado a declarar la improcedencia del presente amparo, ni a abstenerse de realizar el correspondiente examen de fondo.

Lo anterior, sin perjuicio que la sentencia logre firmeza y que se mantengan indemnes los efectos *inter comunis*

3. En ese orden, al no predicarse obligatoriedad ni vinculación respecto de la providencia del 3 de septiembre de 2025, procede este despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, conforme a la doctrina constitucional.

3.1. Legitimación por activa y por pasiva:

3.1.1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, toda persona podrá, por sí misma o a través de un tercero que actúe en su nombre, reclamar ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

En este caso, la legitimación por activa se encuentra acreditada, toda vez que la accionante actúa por intermedio de apoderado judicial en defensa de los derechos fundamentales que considera conculcados, derivados de la omisión en el pago del retroactivo pensional y, de manera particular, por la suspensión en el pago de sus mesadas desde junio de 2025, lo cual —según expone— compromete directamente su subsistencia al ser esa su única fuente de ingresos.

3.1.2. En cuanto a la legitimación por pasiva, la acción de tutela procede contra toda autoridad pública o particular que, mediante acción u omisión, cause amenaza o vulneración a derechos fundamentales (artículo 5 del Decreto 2591 de 1991).

3.1.2.1. Electrolima S.A. ESP (en liquidación), se encuentra debidamente legitimada como parte pasiva, por cuanto fue la entidad condenada al reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de Marlene Bárcenas de Castañeda y al retroactivo respectivo, en sentencia del 30 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de ese distrito el 10 de octubre de 2018. Además, porque según afirma la accionante, la empresa ha incurrido en una conducta omisiva al suspender el pago de sus mesadas desde junio de 2025 y al no cancelar el retroactivo ordenado judicialmente.

3.1.2.2. El Ministerio de Minas y Energía, está legitimado al ser el accionista mayoritario de Electrolima S.A. ESP (en liquidación), con una participación del 99,4%, aunado a que esta última, es una sociedad anónima vinculada al sector administrativo de esa cartera ministerial.

3.1.2.3. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, está igualmente legitimada por pasiva, en tanto ejerce funciones de inspección y vigilancia sobre Electrolima. Además, fue la autoridad que mediante Resolución No. 01398 del

16 de enero de 2002 ordenó la toma de posesión de la empresa por las causales previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994, y posteriormente, mediante Resolución No. 003848 del 12 de agosto de 2003, dispuso su liquidación. A ello se suma que, de acuerdo con la contestación de Electrolima, la Superintendencia actúa como ordenadora del gasto y, a través del Fondo Empresarial, ha efectuado préstamos para cubrir pasivos pensionales.

3.1.2.4. Angela Patricia Rojas Combariza, también se encuentra acreditada la legitimación por pasiva respecto de la actual liquidadora de Electrolima. En efecto, conforme a la Resolución 2024160000003002-6 del 2 de abril de 2003, la Superintendencia advirtió expresamente que no se podían iniciar ni continuar procesos contra la Electrificadora sin notificar personalmente al liquidador, so pena de nulidad. De acuerdo con el certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente (folios 9 a 15 del archivo 0023), Ángela Patricia Rojas Combariza ostenta dicha calidad.

3.1.2.5. Fabio Orlando Tavera Oviedo, considera el Despacho que no está legitimado en la causa por pasiva, como quiera que mediante Resolución No. SSPD-20251000386855 del 11 de agosto de 2025¹⁸ fue removido del cargo de liquidador de Electrolima S.A. ESP (en liquidación) y, en su lugar, se designó a Angela Patricia Rojas Combariza.

3.1.2.6. Respecto de los demás sujetos intervinientes (Colpensiones, Suramericana de Seguros, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, DNP, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UGPP, Personería Municipal de Honda, Previsora Seguros S.A., Congreso de la República y Presidencia de la República), se considera que están legitimados por pasiva, ante una eventual orden constitucional que pueda afectarlos.

3.2. **Requisito de inmediatez:** El análisis del requisito de inmediatez exige que la acción se interponga dentro de un término razonable y proporcional respecto del momento en que ocurrió la amenaza o vulneración. En este caso, dicho requisito se encuentra satisfecho, ya que la tutela fue presentada en el mes de agosto, aproximadamente dos meses después desde que le suspendieron el pago de la mesada pensional (junio de 2025).

3.3. **Subsidiariedad:** De conformidad con la naturaleza residual y subsidiaria de la acción de tutela, esta procede únicamente cuando no exista otro mecanismo judicial idóneo o cuando, existiendo, resulte ineficaz para la protección inmediata del derecho fundamental vulnerado.

Particularmente para obtener el pago oportuno de las mesadas pensionales, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela no es el mecanismo de defensa principal en tanto este debe reclamarse a través del proceso ejecutivo laboral. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la tutela procede de manera excepcional si se demuestra que la acción tiene como finalidad proteger el mínimo vital del pensionado¹⁹.

¹⁸ PDF 0010. Págs. 64-66

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-654 de 2014.

En el caso concreto, la tutela es el medio adecuado para amparar el derecho fundamental de petición, toda vez que no se observa otro mecanismo judicial eficaz para obtener el pago de las mesadas pensionales solicitadas por la accionante. En primer lugar, porque la empresa se encuentra en estado de liquidación, lo cual impide el inicio de otros procesos como los de ejecución que refiere el máximo órgano constitucional. En segundo lugar, la accionante es un sujeto de especial protección constitucional, dada su avanzada edad (70 años) y con la falta de recibo de sus mesadas pensionales se ve afectado su derecho al mínimo vital, al ser su único ingreso.

4. Superado el análisis formal de procedencia, corresponde abordar el estudio material, recordando brevemente lo siguiente:

4.1. La Corte Constitucional, desde pretérita oportunidad ha sostenido en relación con el pago de las mesadas pensionales que ellas constituyen, por regla general, la única fuente de ingresos del pensionado y de su núcleo familiar, que le posibilita el desarrollo autónomo de su personalidad y el reconocimiento dentro del entorno social al que pertenece. Verse privado de la única fuente de ingresos, sin expectativas ciertas sobre la fecha en que ésta se haga efectiva, implica el deterioro progresivo de las condiciones materiales, sociales y psíquicas de su existencia, con lo cual se vulneran principios y derechos fundamentales que legítimamente le asisten al pensionado en el Estado social de derecho. Esta circunstancia se agrava significativamente en las personas de la tercera edad, razón por la cual el pago tardío de las pensiones atenta contra la subsistencia misma tanto del pensionado como de las personas a cargo²⁰.

4.2. De igual manera, en Sentencia T-136 de 2006, señaló que la mala situación económica por la que pueda estar atravesando una institución o el incumplimiento de las metas financieras o económicas fijadas por el empleador que ha adquirido el compromiso de efectuar el pago de pensiones de jubilación, no pueden ser excusa para dejar de pagar las mesadas atrasadas a los pensionados, pues es necesario que se asignen partidas exclusivas que permitan garantizar el pago de éstas. Cabe aclarar que esta regla se aplica no solamente a las empresas públicas sino también privadas que tengan en su cabeza el compromiso pensional.

Así pues, las Directivas de las Instituciones Estatales o entes privados encargados de las pensiones deberán hacer todas las gestiones que sean necesarias para garantizar el pago oportuno de las mesadas pensionales, no solamente a nivel interno sino también accediendo a los mecanismos de orden territorial y nacional que les permita nutrir sus arcas y dar certeza a los jubilados que recibirán de manera cumplida sus ingresos.

5. En el presente asunto, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

5.1. Marlene Bárcenas de Castañeda es una persona de 70 años²¹.

5.2. Mediante sentencia proferida el 30 de abril de 2018²², el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué condenó a Electrolima S.A. E.S.P. (en liquidación) al

²⁰ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia SU-1023 de 2001.

²¹ PDF 0003. Pág. 31

²² PDF 0003. Pág. 67-69

reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de la accionante, así como al pago del retroactivo pensional. Esta decisión fue confirmada el 10 de octubre de 2018 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué²³.

5.3. En cumplimiento de lo decidido, Electrolima S.A. ESP (en liquidación) realizó los pagos de las mesadas pensionales desde agosto de 2019 hasta mayo de 2025²⁴.

5.4. El 14 de junio de 2018²⁵ el Ministerio de Hacienda y Crédito Público devolvió al Ministerio de Minas y Energía un proyecto de decreto con el que se pretendía asignarle competencia para asumir el pasivo pensional de Electrolima.

5.5. El 10 de diciembre de 2018²⁶, el Ministerio de Minas y Energía informó a Electrolima las razones por las cuales no era viable incluir una norma de ese tipo en el proyecto de ley anual de presupuesto.

5.6. Mediante Oficios Nos. 3-2024-014434²⁷ del 8 de mayo de 2024 y 2-2024-013744 del 10 de mayo de 2024²⁸, el Ministerio de Minas y Energía solicitó al Ministerio de Hacienda la creación de un rubro presupuestal para transferir recursos a Electrolima.

5.7. A través de Oficio No. 2-2024-020959 del 4 de julio de 2024²⁹ el Ministerio de Minas amplió la justificación jurídica y técnica de la solicitud anterior.

5.8. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios emitió concepto el 2 de agosto de 2024 sobre el objeto social de Electrolima en liquidación³⁰.

5.9. El 25 de marzo de 2025, mediante oficio No. 08SE2025231000000013909, el Ministerio de Trabajo informó a la Superintendencia de Servicios Públicos sobre la necesidad de normalizar el pasivo pensional de Electrolima.³¹

5.10. Mediante oficio No. LIQ-0399³² del 18 de julio de 2025, Electrolima S.A. ESP (en liquidación), solicitó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios un préstamo por el valor de \$1.901.256.583.

5.11. El 22 de julio de 2025, mediante oficio No. LIQ-0414, Electrolima respondió a una petición de la accionante, explicando las razones de la suspensión del pago y las gestiones adelantadas para normalizarlo.³³

²³ PDF 0003. Pág. 80

²⁴ PDF 0010. Pág. 95

²⁵ PDF 0010. Pág. 100

²⁶ PDF 0010. Pág. 112

²⁷ PDF 0010. Pág. 178

²⁸ PDF 0010. Pág. 176

²⁹ PDF 0010. Pág. 205

³⁰ PDF 0010. Pág. 221

³¹ PDF 0010. Pág. 155

³² PDF 0010. Pág. 83-84

³³ PDF 0003 Pág. 129.

5.12. En Oficio No. LIQ-0437 del 26 de agosto de los corrientes³⁴, Electrolima S.A. ESP (en liquidación) le informó al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la medida provisional decretada por este Despacho y, en consecuencia, solicitó de manera urgente el financiamiento para atender dicha medida y reiteró la solicitud de préstamo.

6. De acuerdo con lo probado se aprecia lo siguiente:

6.1. Se encuentra acreditado que Electrolima S.A. ESP (en liquidación), suspendió desde el mes de junio de este año el pago de la mesada pensional que le venía realizando a Marlene Bárcenas de Castañeda, ante la falta de recursos para asumir dicha obligación.

La iliquidez que atraviesa Electrolima S.A. ESP (en liquidación), se remonta desde años atrás; situación que la ha obligado a desplegar una serie de actuaciones tendientes a normalizar el pasivo pensional, acudiendo a diferentes entidades gubernamentales del orden nacional, empero las mismas han sido infructuosas, al punto que, para el presente caso, ha representado la omisión en el pago de las mesadas pensionales desde el mes de junio.

Lo anterior, configura una vulneración evidente a los derechos invocados por la actora, especialmente si se tiene en cuenta que la Corte Constitucional ha reiterado que la falta de presupuesto no constituye razón suficiente para desconocer los derechos fundamentales de los trabajadores, máxime cuando se trata de temas pensionales, pues generalmente, quienes resultan afectados son personas de la tercera edad que por sus condiciones fisiológicas, no pueden acceder al mercado laboral para solventar de otra manera sus necesidades y requerimientos diarios.

Al respecto, señaló: *“Debe recordarse entonces, que el pago de la mesada a que tiene derecho todo pensionado, no se limita al pago de una suma de dinero que sólo cubriría las necesidades meramente biológicas, sino que esta mesada debe garantizar una vida en condiciones de dignidad, la cual le permitiría tanto al pensionado como a las personas dependientes económicamente de él suplir sus necesidades básicas, de alimentación, vivienda, vestuario, educación, salud, etc. De esta manera, el pago de la pensión, que por lo general se constituye en la única fuente de recursos económicos para cubrir su mínimo vital, debe ser puntual y completo, pues de no suceder ello, la subsistencia digna y el mínimo vital del ex-trabajador se verían efectivamente vulnerados.”*³⁵

En tal contexto, el comportamiento omisivo de Electrolima S.A. ESP (en liquidación), resulta lesivo de los derechos fundamentales de la actora. No obstante, con las pruebas obrantes en el proceso, no desconoce el Despacho las gestiones que ha realizado para poder solventar las obligaciones pensionales, destacando, entre otras: i) solicitud de préstamo ante el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; ii) proyecto de decreto a través del Ministerio de Minas y Energía; iii) incluir un artículo en el proyecto de ley de presupuesto; iv) solicitud de prórroga del proceso liquidatorio; v) solicitudes de financiación; vi) intentos de normalización del pasivo pensional.

³⁴ PDF 0010. Pág. 93-94.

³⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-136 de 2006.

6.2. Frente a la normalización del pasivo pensional, el Decreto 1270 de 2009 señala en su artículo 1° que será obligatoria “...3. Cuando se adelante la liquidación de una entidad que tenga pasivos pensionales a su cargo o cuando se dé un proceso de liquidación por adjudicación por no presentarse o no confirmarse el acuerdo de reorganización”.

A su vez, el artículo 41 de la Ley 550 de 1999 señala los mecanismos a través de los cuales se puede realizar dicha normalización “(...) tales como la constitución de reservas adecuadas dentro de un plazo determinado, conciliación, negociación y pago de pasivos, conmutación pensional total o parcial y constitución de patrimonios autónomos. Estos mecanismos podrán aplicarse en todos los casos en que se proceda a la normalización del pasivo pensional, aún cuando ésta no haga parte de un acuerdo de reestructuración”.

La conmutación pensional, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 1260 de 2000, podrá realizarse de las siguientes formas: a) Con el Instituto de Seguros Sociales; b) Con una compañía de seguros a través de una renta vitalicia; c) Por medio de un retiro programado administrado por una administradora de fondos de pensiones; d) Por los demás mecanismos que señale el Gobierno Nacional de acuerdo con la ley. Así mismo, el artículo 12 establece que la autorización para dicha conmutación “Corresponderá a la Superintendencia que ejerza la inspección, vigilancia y control de la empresa que desee normalizar sus pasivos pensionales autorizar el mecanismo que elija la empresa para la normalización de su pasivo pensional, previo concepto favorable de la Dirección General de Prestaciones Económicas y Servicios Sociales Complementarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (...)”.

Por su parte, el Decreto 4014 de 2006 señala otro mecanismo de normalización pensional, como lo es la asunción por un tercero, el cual se somete a las siguientes reglas: “1. El tercero que asume las obligaciones pensionales deberá obtener previamente las autorizaciones de sus órganos directivos o equivalentes, de acuerdo con las normas estatutarias y legales que le sean aplicables (...) 4. Cuando se trate de entidades que se encuentren en proceso de liquidación y el tercero que asume la obligación tenga la calidad de socio o accionista de la entidad en liquidación, no se requerirá el consentimiento de los acreedores. No obstante, la entidad en liquidación y el tercero deberán establecer mecanismos de información adecuada para los acreedores en forma tal que estos puedan ejercer adecuadamente sus derechos y reclamar oportunamente sus prestaciones”.

De acuerdo con el artículo 2° *ibidem*, la autorización deberá tramitarse ante la Superintendencia que ejerza la inspección, vigilancia o control del empleador. Con la solicitud deberá remitirse el cálculo actuarial debidamente elaborado. La Superintendencia deberá aprobar el cálculo actuarial y remitir dicha aprobación al Ministerio de la Protección Social, junto con una valoración motivada sobre la capacidad financiera del tercero para asumir las obligaciones pensionales, a efectos de que dicho Ministerio emita su concepto. Una vez recibido el concepto favorable del Ministerio, la Superintendencia autorizará el mecanismo de normalización pensional.

Se observa que Electrolima, el Ministerio del Trabajo y la Aseguradora de Vida Suramericana, coincidieron en señalar que para el año 2006 se llevó a cabo una conmutación pensional mediante contrato de renta vitalicia para 475 pensionados que

hacían parte de la nómina, el cual fue ampliado mediante otrosí para incluir a otras 17 personas más, para un total de 492. No obstante, y con ocasión de sentencias judiciales emitidas con posterioridad al año 2011, Electrolima, asumió con recursos propios, el pago de pensiones de otras 27 personas (incluida la aquí accionante) hasta el mes de mayo de este año, data en la que no pudo seguir asumiendo la responsabilidad ante la iliquidez que atravesaba.

Bajo esa óptica, se tiene que de conformidad con el Decreto 1270 de 2009 Electrolima está obligada a la normalización del pasivo pensional y, si bien ha realizado gestiones tendientes a esclarecer el mecanismo que debe elegir (observándose que se inclina por la asunción de un tercero a través del Ministerio de Minas y Energía), no evidencia el Despacho que haya procedido de conformidad, como por ejemplo, con la solicitud expresa al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a fin de que emita concepto favorable y se surta todo el procedimiento señalado por la normatividad referida en líneas anteriores, a pesar de que esa cartera ministerial le ha sugerido e indicado la pertinencia de tal pedimento.

Por el contrario, se observa que Electrolima solicitó al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios un préstamo a fin de atender la contingencia presentada ante la falta de recursos para continuar con los pagos de las mesadas pensionales. Petición que inclusive, una vez decretada la medida provisional por este Despacho Judicial, fue reiterada de manera urgente, sin que se evidencie pronunciamiento alguno por parte del referido fondo.

También se tiene que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante la contestación de la presente acción constitucional, refirió como posible alternativa que se habilitara al Ministerio de Minas y Energía para otorgar aportes a Electrolima a efectos de atender sus obligaciones pensionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.8.3.3.10 del Decreto 1068 de 2015 que señala que *“La Nación podrá hacer aportes a las Empresas durante la vigencia fiscal para atender gastos relacionados con su objeto social”*.

Planteamiento que compagina con la línea del Ministerio de Minas y Energía, pues se observa que dicha opción había sido propuesta desde el año 2024 al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de oficios Nos. 2-2024-013744³⁶, 3-2024-014434³⁷ y 2-2024-020959³⁸, teniendo como base, además, el concepto emitido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios³⁹, en el que señaló que: *“al margen de que Electrolima en Liquidación sea una sociedad anónima sometida al régimen jurídico de las Empresas Industriales y Comerciales (EICE); se trata de una sociedad que a la fecha desarrolla las actividades propias de su proceso liquidatorio (...) aun cuando (...) se encuentre en liquidación, lo cierto es que la realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo hasta la concurrencia de sus activos, como lo es en este caso, el pago de las obligaciones laborales y la normalización del pasivo pensional de sus extrabajadores constituyen la parte accesoria del objeto social de la empresa, en tanto que sin la participación del personal que permitió la operación de la empresa no hubiera sido posible el*

36 PDF 0010. Pág. 176

37 PDF 0010. Pág. 178

38 PDF 0010. Pág. 205

39 PDF 0023. Pág. 333-335

cumplimiento de su objeto social principal o final que era la prestación de las actividades de generación, distribución y comercialización del servicio de energía”.

De lo expuesto se colige que el inicio formal del proceso de normalización del pasivo pensional es imperativo para Electrolima S.A. ESP – en liquidación. Sin embargo, mientras dicho trámite se lleva a cabo con todas sus implicaciones, resulta injusto que la accionante continúe soportando los efectos negativos derivados de esta omisión y demora. A ello se suma que las iniciativas de las entidades gubernamentales, así como las solicitudes presentadas ante ellas, no han logrado concretarse, lo que ha contribuido a la dilación de una solución efectiva.

No puede perderse de vista que uno de los fines esenciales del Estado es garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales. (artículo 2 de la C.P.). La seguridad social es un derecho consagrado expresamente en el artículo 48 de la Constitución y en su desarrollo jurisprudencial, ha sido entendido bajo una doble configuración jurídica, como un *derecho irrenunciable* que debe ser garantizado a todos los ciudadanos, y como un *servicio público* de carácter obligatorio y esencial en cabeza del Estado, institución encargada de su dirección, coordinación y control, en observancia de los principios de eficiencia universalidad y solidaridad.

La Corte Constitucional ha señalado que la ley 100 de 1993, establece el Sistema de Seguridad Social como un servicio público estructurado por varios componentes (dentro del cual se encuentra el Sistema General en Pensiones), para salvaguardar la dignidad humana y la integridad física o moral contra las adversidades que, por causa de la vejez y otras condiciones generen desventajas a diversos sectores, grupos o personas, prestándoles asistencia y protección. Este Sistema de Seguridad Social, responde además a los artículos 13 y 47 de la Constitución Política, que atribuyen al Estado la obligación de proteger de forma especial a aquellas personas que por sus condiciones específicas de carácter económico, físicas o mentales, se encuentran en una situación de vulnerabilidad manifiesta.

A raíz de ello, corresponde al juez constitucional, emitir órdenes tanto transitorias como definitivas, orientadas a cesar la vulneración de derechos y, en consecuencia, a que se reanude el pago de las mesadas suspendidas desde mayo de 2025, pues no existe otro mecanismo que permita garantizar de forma inmediata la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y vida digna.

De este modo, se ordenará: i) a la Superintendencia de Servicios Públicos, otorgar un nuevo préstamo a Electrolima S.A. ESP -en liquidación, por el valor de las mesadas pensionales pendientes por pagar desde el mes de mayo de 2025 y hasta el mes de diciembre de 2025; ii) a Electrolima S.A. E.S.P. - en liquidación que, una vez recibidos los recursos provenientes de la Superintendencia de Servicios Públicos, adopte las medidas necesarias e inmediatas para reanudar el pago de las mesadas pensionales a favor de la accionante; iii) al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que apruebe y habilite al Ministerio de Minas y Energía disponer de un rubro presupuestal para otorgar aportes a Electrolima S.A. ESP- en liquidación, mientras se surte el procedimiento de normalización de pasivos pensionales; iv) a Electrolima S.A. E.S.P. para que elabore una nueva propuesta de normalización de pasivos e inicie el procedimiento, dependiendo del mecanismo que elija y realice las gestiones pertinentes tendientes a obtener el concepto favorable del Ministerio del Trabajo y la

autorización de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; v) al Ministerio del Trabajo para que emita concepto sobre el mecanismo de normalización pensional; vi) a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que autorice el mecanismo que elija Electrolima para la normalización de su pasivo pensional; finalmente, vii) a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que se abstenga de autorizar el cierre del proceso de liquidación de la Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P. mientras no se garantice la normalización y pago del pasivo pensional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Conceder la protección constitucional de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y a la vida en condiciones dignas de Marlene Bárcenas de Castañeda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar a la Superintendencia de Servicios Públicos, a través del Fondo Empresarial, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, otorgue un nuevo préstamo a Electrolima S.A. E.S.P.- en liquidación, por el valor de las mesadas pensionales y los aportes a la seguridad social en salud pendientes por pagar a Marlene Bárcenas de Castañeda, desde el mes de mayo de 2025 y los que se generen hasta el mes de diciembre de 2025.

Tercero: Ordenar a Electrolima S.A. E.S.P. - en liquidación que dentro de la cuarenta y ocho (48) horas siguientes al desembolso de los recursos por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos, adopte las medidas necesarias e inmediatas para reanudar el pago de las mesadas pensionales y los aportes al sistema de salud a favor de la accionante.

Cuarto: Ordenar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que, de manera coordinada con Electrolima S.A. E.S.P. - en liquidación, el Ministerio de Minas y Energía y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, adopten una estrategia jurídica, financiera y presupuestal, que permita adelantar el procedimiento de normalización de pasivos pensionales de Electrolima S.A. E.S.P. - en liquidación, de manera urgente, prioritaria y eficaz.

Quinto: Ordenar a Electrolima S.A. E.S.P., que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este fallo, elabore una propuesta de normalización de pasivos e inicie el respectivo procedimiento, dependiendo del mecanismo que elija. Así mismo, para que realice las gestiones pertinentes tendientes a obtener el concepto favorable del Ministerio del Trabajo y la autorización de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, quienes, a su vez, deberán emitirlos dentro de los quince (15) días siguientes a su radicación.

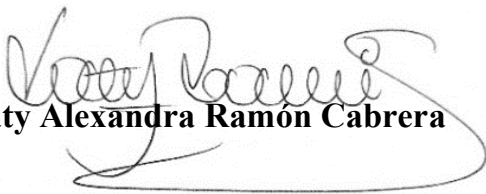
Sexto: Ordenar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que se abstenga de autorizar el cierre del proceso de liquidación de la Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P. mientras no se garantice la normalización y pago del pasivo pensional.

Séptimo: Ordenar a cada una de las entidades vinculadas con la parte resolutive de esta decisión, enviar un informe sobre el cumplimiento del fallo, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento de los términos señalados en los numerales anteriores.

Octavo: Notificar esta decisión a las partes al tenor del artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de no ser impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese.

La Juez,


Katy Alexandra Ramón Cabrera